

## PARTES INTERVINIENTES

Las partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo son la **UNION DE TRABAJADORES DEL TURF Y AFINES** con personería gremial N° 289 representada por el Dr. Carlos Daniel Felice Fioravanti y el Sr. Elio Emilio De Martini en su carácter de Secretario General y Secretario General Adjunto respectivamente, con domicilio en la calle Florida N° 15 -Piso 6- C.A.B.A., asistidos por la Dra. Gabriela Inés Fernández, por el sector sindical y la **FEDERACION ARGENTINA DE PATO Y HORSEBALL**, con domicilio en la Av. Rivadavia N° 711 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Presidente, Dr. Patricio Jaccoud, por la parte empleadora.

Las partes se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y del sector empleador correspondiente al ámbito de aplicación personal y territorial del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 1.- El período de vigencia del presente Convenio comienza a partir de la fecha de celebración y tendrá una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo. Vencidos los términos acordados, se mantendrán subsistentes la totalidad de las condiciones de trabajo y demás obligaciones asumidas por las partes hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva que la reemplace.

Art. 2.- El presente convenio es de aplicación a las relaciones laborales de todos los trabajadores, obreros y empleados, sin distinción de jerarquías, vinculados a la Actividad Hípica de Pato, ya sea que se desempeñen en Campos de Pato, Asociaciones Civiles y/o bajo las ordenes de todo otro empleador, sea persona física o jurídica, cualquiera fuere la denominación que adopte, que desarrolle de manera principal o secundaria la Actividad Hípica del Pato y el Horseball.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá las relaciones laborales de los trabajadores de la actividad, aplicándose supletoriamente a dichos vínculos, en todo aquello no específicamente regulado por el presente, la Ley de Contrato de Trabajo y demás legislación aplicable a todos los trabajadores del sector privado.

Art. 3.- El presente convenio es de aplicación a todo el territorio de la República Argentina, con las exclusiones previstas en la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, N° 1270, del 30 de Octubre de 2007.

Art. 4.- Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio se las considera polivalentes, de modo que el trabajador podrá realizar toda tarea, función o actividad que se le asigne acorde a su capacitación, sin que ello afecte al trabajador en sus derechos económicos ni en sus principios éticos o morales. Por polivalencia funcional queda entendido que, cuando las condiciones y necesidades de la explotación lo requieran, las tareas a desarrollar podrán ampliarse o modificarse total o parcialmente con otras conexas y/o relacionadas a las tareas principales. En cualquier caso, deberá velarse que esta facultad no se ejerza en forma irrazonable, ni se alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Art. 5.- Sin perjuicio de lo que al respecto establece la L.C.T. y los demás reglamentos ó normas internas, se disponen para todos los empleados comprendidos en el presente Convenio, las siguientes obligaciones, deberes y prohibiciones que los empleados deberán observar en forma estricta y sin excusa alguna:

- a) Observar un comportamiento diligente, debiendo controlar los bienes asignados por el empleador y que las operaciones a su cargo se realicen correctamente.
- b) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.
- c) Guardar secreto de todo asunto relacionado con los servicios;
- d) Dar cuenta a su Empleadora de las irregularidades que lleguen a su conocimiento.
- e) Cuidar de los bienes de la Empleadora, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados en custodia.
- f) Al ser contratado el empleado está obligado a completar y suscribir la ficha de ingreso, cuyo contenido se entenderá efectuado bajo el carácter de declaración jurada, debiendo comunicar de inmediato todo cambio que se produzca sobre los datos y declaraciones allí contenidas. En particular se obliga a comunicar por escrito todo cambio de domicilio. El domicilio consignado en la fecha de ingreso (o sus cambios) será considerado especial, a todos los efectos derivados de la relación de empleo.
- g) Los empleados que en ejercicio de las tareas asignadas se desempeñen en la Cajas y/o venta de entradas, bienes o servicios, serán responsables de los efectos entregados, así como de los fondos faltantes cuando ello resultare de su culpa grave o dolo en los términos del art. 87 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6.- Queda terminantemente prohibido al personal comprendido por el presente Convenio Colectivo de Trabajo:

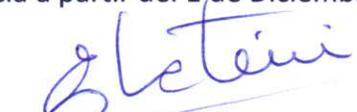
- a) Recibir dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ello.
- b) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o presentarse a cumplir tareas en estado de ebriedad, drogadicción o desaliño.
- c) Presentarse a trabajar sin la correspondiente ropa de trabajo entregada por su empleador.

Las prohibiciones indicadas en los puntos precedentes, son de carácter meramente enunciativos, pudiendo el empleador disponer la incorporación de todas aquellas que considere oportunas en el marco establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 7.- Las partes acuerdan las escalas salariales y categorías que constan en el Anexo I, que integran el presente Convenio y que tendrán vigencia a partir del 1 de Diciembre

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

de 2013. En el supuesto de presentarse dudas sobre la categoría que le corresponde a cada trabajador, por aplicación de las categorías que se establecen por este Convenio, deberá respetarse el encuadramiento ya existente que mas favorezca al empleado, en atención a su salario y categoría laboral.

La aplicación del presente convenio en ningún caso significará disminución de las remuneraciones vigentes a la fecha de su concertación. En el caso de aquellos trabajadores que estén percibiendo una remuneración básica superior a la aquí establecida para su categoría, conservarán proporcionalmente dicha diferencia.

Art. 8.- El personal comprendido en el presente convenio podrá ser mensualizado o jornalizado.

Se considera mensualizado al personal retribuido por mes, que cumpla tareas durante siete horas (7 hs) diarias o cuarenta y dos (42) horas semanales. Dicho horario se cumplirá en forma continua o discontinua, cualesquiera sean las modalidades de las tareas, tanto administrativos, empleados u obreros. Para el caso de que las instituciones optaran por el horario discontinuo, la jornada no podrá ser fraccionada en más de dos (2) períodos por día, estableciéndose en tal supuesto un descanso entre período y período no menor de dos (2) horas.

El personal de la administración prestará sus servicios preferentemente de lunes a viernes en forma continua y/o discontinua, siendo que el resto de los mensualizados y/o jornalizados lo hará en los días y horas necesarios para cubrir las exigencias del servicio, con el sistema de francos compensatorios.

El sistema establecido en los párrafos precedentes, se aplicará sin modificar las situaciones de los trabajadores existentes a la fecha de la homologación de este convenio, salvo lo relacionado con la extensión de la jornada laboral. Toda modificación de la modalidad de trabajo podrá ser realizada por las entidades empleadoras siempre que cuenten previamente con el consentimiento expreso del trabajador y del sindicato.

Se considera jornalizado al personal que cumpla tareas durante siete horas (7 hs) y que se retribuye con un salario por jornada de trabajo o reunión hípica, efectivamente trabajada.

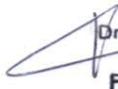
Los aportes a realizar para los trabajadores jornalizados serán calculados en proporción a la remuneración efectivamente percibida por los mismos.

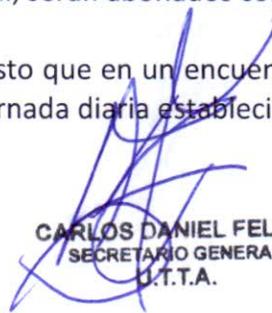
La empleadora compensará los mayores aportes y contribuciones que deban realizarse en razón de la forma de contratación elegida, respetando los mínimos imponibles.

Art. 9.- Los trabajadores mensualizados, que presten servicios en los feriados nacionales percibirán su remuneración de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

Cuando por las particularidades de la actividad, el trabajador mensualizado deba prestar servicio en días no laborables, ya sean éstos declarados por autoridad nacional, provincial y/o municipal, serán abonados con un recargo del 100%.

Art. 10.- Para el supuesto que en un encuentro o campeonato de pato programado se exceda el tiempo de jornada diaria establecida, el personal deberá continuar sus tareas

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

hasta la finalización de la misma, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el Título IX de la LCT.

La parte empleadora definirá el horario efectivo de ingreso y egreso del personal teniendo en cuenta las distintas tareas que desarrollan. Todo ello, sin perjuicio del derecho que se reserva la parte empleadora de implementar horarios especiales para aquellas funciones que, por su especialidad así lo requieran.

Las partes manifiestan que en atención a que en muchos casos las jornadas de trabajo pueden finalizar sin que se hayan agotado los tiempos máximos legales previstos para la jornada de trabajo, la parte empleadora podrá promediar las horas de trabajo efectivamente cumplidas de manera tal que el cociente resultante de dividir la cantidad de horas mensuales trabajadas por las jornadas efectivamente laboradas, no exceda de 9 horas.

El personal tendrá derecho a un descanso de treinta (30) minutos, el cual deberá ser ejercido de tal manera que no altere el normal desenvolvimiento del empleador, especialmente el desarrollo de la venta de entradas a cada partido.

Con relación al personal afectado a tareas de limpieza y en virtud de la particularidad de las mismas, la parte empleadora podrá convocar a dichos empleados a cumplir funciones en días y horarios que no coincidan con los de partidos o torneos. La convocatoria en este supuesto reemplazará jornadas de partidos o torneos a las que los empleados deben concurrir.

Art. 11.- Para ingresar o reingresar como empleado u obrero a la empleadora serán exigidos:

- a) Las aptitudes físicas que certificará el médico designado por la empleadora.
- b) Ser calificado apto en los exámenes de capacidad y competencia razonable para el cargo que se pretende cubrir.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años, con excepción de los cadetes y mensajeros. Los menores de dieciocho (18) años, no podrán en ningún caso, cubrir funciones en los días de reuniones hípicas.

Art. 12.- El ingreso de un nuevo empleado o reingreso será para cubrir una vacante en la última categoría del agrupamiento correspondiente. Todo ingreso a la modalidad del personal mensualizado debe producirse indefectiblemente a través de la categoría del personal jornalizado, siempre que reúnan las condiciones apropiadas para la función a desempeñar.

Art. 13.- El nombramiento de empleados es atribución exclusiva de la empleadora, debiendo dar preferencia a los reemplazantes de las categorías en que se produzca el nombramiento. De no existir será de las categorías restantes del respectivo agrupamiento y por último a familiares de empleados.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Art. 14.- Queda establecido que la patronal no podrá celebrar contratos a plazo fijo y/o eventuales y/o transitorios para atender requerimientos laborales que sean normales, habituales y permanentes en su actividad.

Art. 15.- En la designación del personal superior, la empleadora está obligada a preferir personal de las categorías inferiores del respectivo agrupamiento de que se trate y siempre que reúnan los requisitos y condiciones necesarias de acuerdo a lo previsto por este convenio. No existiendo personal capacitado, la empleadora podrá cubrir el cargo con el ingreso de nuevo personal. Lo dispuesto precedentemente no alcanza a los cargos gerenciales, secretarios rentados, tesoreros y jefe de personal.

Art. 16.- En caso de fallecimiento de un empleado, el empleador abonará al beneficiario correspondiente, según las previsiones de la Ley 24.241, en el caso que así lo solicite, un adelanto inmediato a deducir de la indemnización que establece el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta suma no podrá ser inferior al monto equivalente a un sueldo. Este beneficio no obsta la obligación de la empresa de abonar la indemnización prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, en los plazos establecidos en la misma. Para poder contar con este beneficio, la antigüedad mínima del trabajador fallecido deberá ser mayor a 3 (tres) meses cumplidos.

A su vez, la empleadora dará preferencia en el nombramiento de la vacante producida, ajustándose a lo establecido a la política de ingresos de la presente convención, al cónyuge o hijo del extinto.

Art. 17.- Se deja establecido, para los empleados mensuales que revistan en el agrupamiento de Personal de Servicios y/o Mantenimiento, la siguiente promoción automática que se determina a continuación: A los cinco (5) años de revistar en la cuarta (4ª) categoría pasará a revistar en la tercera (3ª) categoría y transcurrido el mismo lapso de tiempo a la categoría de auxiliar segundo (2º) y así sucesivamente hasta alcanzar la categoría de auxiliar primero (1º); siempre y cuando dicho personal no haya cubierto otro cargo con las condiciones previstas en el presente convenio.

Art. 18.- Los cargos del escalafón se alcanzan por riguroso ascenso dispuesto por la parte empleadora, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19.- Constituye una facultad de la parte empleadora, el cambio de destino del empleado dentro de la zona laboral habitual de trabajo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, sin afectar la remuneración y categoría de revista que gozare y sin perder el derecho que le asiste para los ascensos.

Se define por "zona laboral habitual" el radio comprendido dentro de los 60 km alrededor del lugar habitual de trabajo de origen.

En caso de cambio de destino a otra localidad, con consentimiento del empleado, los gastos de traslado, comida y alojamiento del afectado, debidamente acreditados, serán a cargo de la empleadora.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELISE DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Art. 20.- Los empleados que incurran en inasistencias injustificadas en el curso de un (1) año aniversario, a contar un (1) año hacia atrás desde la última inasistencia, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) A las dos (2) inasistencias injustificadas, apercibimiento.
- b) A las cuatro (4) inasistencias injustificadas, suspensión de una (1) reunión o dos (2) días para los mensuales.
- c) A las seis (6) inasistencias injustificadas, suspensión de tres (3) reuniones o seis (6) días en los mensuales.
- d) A las diez (10) inasistencias injustificadas, despido con causa.

La empleadora, al aplicar la primera sanción por esta causa al empleado, deberá poner en conocimiento del mismo el presente régimen.

Art. 21.- Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho a un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos según antigüedad:

- Hasta cinco (5) años de antigüedad: 17 días corridos.
- Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: 24 días corridos.
- Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad: 31 días corridos.
- Más de veinte (20) años de antigüedad: 38 días corridos.

NOTE

Las vacaciones se gozarán en días corridos a partir del día siguiente a un día de descanso.

Las vacaciones al personal por reunión se acordarán de la siguiente manera:

- 1) Al personal que haya trabajado hasta veinticinco (25) jornadas:
  - hasta cinco (5) años de antigüedad: 2 jornadas de vacaciones.
  - de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: 3 jornadas de vacaciones.
  - de diez (10) a veinte (20) años de antigüedad: 4 jornadas de vacaciones.
  - de más de veinte (20) años de antigüedad: 5 jornadas de vacaciones.
- 2) Para el personal que haya trabajado de veintiséis (26) a cincuenta (50) jornadas inclusive:
  - hasta cinco (5) años de antigüedad: 3 jornadas de vacaciones.
  - de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: 4 jornadas de vacaciones.
  - de diez (10) a veinte (20) años de antigüedad: 5 jornadas de vacaciones.
  - de más de veinte (20) años de antigüedad: 6 jornadas de vacaciones.

ET

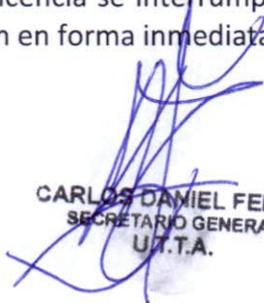
ET

Para el cómputo se tomarán las jornadas trabajadas del año calendario anterior.

Dicha licencia por vacaciones será gozada durante las jornadas a las que estuviere convocado el trabajador, comprendidas dentro del plazo de licencia respectiva.

En todos los casos la licencia se interrumpirá por enfermedad, debiendo continuar el empleado su utilización en forma inmediata a la alta médica respectiva.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

La licencia por vacaciones no podrá ser utilizada a continuación de licencias sin goce de sueldo o después de una suspensión, debiendo mediar no menos que una prestación real de servicios.

A los efectos del otorgamiento de las licencias por vacaciones, queda establecido por el presente Convenio, que las mismas se otorgarán por año calendario y la antigüedad del personal se computará desde la fecha de ingreso a la empresa y hasta el 31 de diciembre del año en que correspondan las mismas. Cada empleador programará anualmente los turnos de licencias atendiendo las necesidades del servicio, haciendo conocer al personal las fechas de las mismas.

( En todos los casos los días de licencia deberán ser gozados íntegramente hasta el 31 de octubre del año siguiente. )

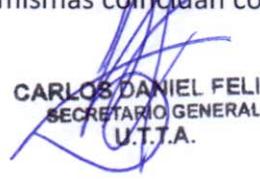
CANBIA

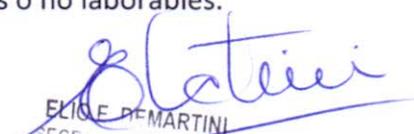
Art. 22.- Se establecen las siguientes Licencias Especiales:

- a) Por nacimiento de hijos: 2 (dos) días consecutivos.
- b) Por fallecimiento de hermanos: 2 (dos) días consecutivos.
- c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres: 5 (cinco) días consecutivos.
- d) Por fallecimiento de padres políticos: 2 (dos) días consecutivos.
- e) Por fallecimiento de abuelos o nietos: 2 (dos) días consecutivos.
- e) Por casamiento: 10 (diez) días consecutivos.
- f) Por estudio, el empleado u obrero que cursare estudios secundarios, universitarios o técnicos en establecimientos oficialmente reconocidos, provinciales o municipales, que deba rendir exámenes finales o parciales en los turnos fijados por autoridad competente, gozará de las siguientes licencias:
  - 1) Licencia con goce de sueldo hasta 10 (diez) días laborables al año y por un plazo máximo de 3 (tres) días cada vez, para los empleados u obreros mensualizados.
  - 2) Licencia con goce de sueldo de hasta 4 (cuatro) jornadas de trabajo al año y por una máxima de 1 (una) jornada cada vez, para los empleados u obreros por jornalizados.

En ambos casos el interesado deberá presentar a sus efectos, el certificado debidamente expedido por la autoridad educacional donde cursa los estudios en el que constará el día del examen y la materia rendida. Para el personal jornalizado, se establece que los términos correspondientes se computarán durante días corridos a partir de la fecha del acontecimiento inclusive, siempre que dentro de dicho período se encuentre comprendida una jornada hípica en la cual corresponda prestar servicios. En ambos casos deberá necesariamente computarse en el período respectivo un (1) día hábil cuando las mismas coincidan con días domingos, feriados o no laborables.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELISEO DE MARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

g) Se concederán hasta cinco (5) días corridos por año en total, continuos o discontinuos, con goce de haberes, para todo el personal mensualizado, para la atención del cónyuge o cualquier miembro del grupo familiar a cargo del empleado, que se encuentre enfermo o accidentado. La enfermedad o accidente deberá ser acreditada mediante certificado médico. En caso del personal jornalizado se entiende que se abonarán las reuniones que hubiera en el lapso de tiempo del permiso. Queda aclarado que este personal en uso de esta licencia especial, percibirá el sueldo o jornal como si estuviera trabajando, con todos sus aditamentos.

En todo aquello que no estuviera previsto en el presente, serán de aplicación las normas sobre esta materia contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal gozará de las licencias especiales del presente artículo o por enfermedad inculpable, pero percibirá remuneración solamente por los días que coincidan con los que efectivamente debieran prestar servicios.

Art. 23.- El personal jornalizado deberá dar aviso a la empresa cuando no pueda concurrir a sus tareas, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación al horario establecido para el inicio de los partidos o torneos, de manera de permitir organizar su reemplazo antes de iniciar la jornada e indicando los motivos de su ausencia. Dicha comunicación deberá ser hecha de manera fehaciente por sí o por un tercero.

En caso de enfermedad, el empleador en uso de las facultades de contralor, podrá hacer verificar el estado de salud de sus empleados.

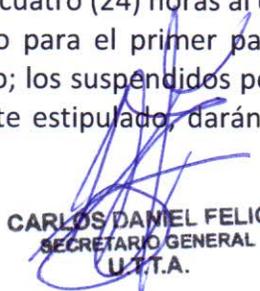
En todos los casos, los empleados al reintegrarse a sus tareas deberán presentar inmediatamente los comprobantes que acrediten los motivos de la ausencia, en caso de no hacerlo, las mismas podrán ser consideradas como injustificadas, pudiendo ser sancionadas en consecuencia.

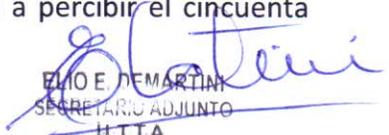
En los casos de ausencias injustificadas, además, los empleados perderán íntegramente el derecho a percibir el adicional "presentismo y puntualidad" previsto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 24.- El empleado que por razones de accidente o enfermedad inculpable no concorra a trabajar, tendrá derecho a percibir sus retribuciones durante tres (3) meses al año y un cincuenta por ciento (50%) de los mismos por igual término si tiene una antigüedad menor de cinco (5) años y durante seis (6) meses en igual forma si tuviera una antigüedad mayor. Todos estos términos se duplicarán si el empleado tuviera carga de familia. A los efectos de justificación, aplicación y demás aprobaciones se observará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 25.- Los partidos o torneos suspendidos solamente por razones climáticas, con anterioridad de veinticuatro (24) horas al día del partido o torneo, tomando como base el horario establecido para el primer partido, darán derecho a la empleadora a no hacer efectivo el pago; los suspendidos por las mismas razones en un término inferior al plazo anteriormente estipulado, darán derecho al personal a percibir el cincuenta

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELMO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

①  
a  
/

por ciento (50%) de su jornada. Los partidos o torneos suspendidos por otros motivos con anterioridad de cuarenta y ocho (48) horas del día de la jornada tomando como base el horario establecido para el primer partido darán derecho al empleador a no hacer efectivo el pago; suspendidas en un término inferior al plazo anteriormente estipulado, darán derecho al personal a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su jornada. Los que se suspenden el día del encuentro se abonarán íntegramente. Las notificaciones que deban practicarse con motivo de la presente disposición, serán efectuadas mediante una publicación en el periódico o medio de difusión de mayor circulación o audiencia de cada lugar.

Art. 26.- El empleado u obrero de servicio, uniformados u otros servicios, el que trabaja a la intemperie y aquel personal calificado que lo requiera, será provisto del siguiente vestuario:

- Equipo de trabajo (pantalón y camisa), dos (2) veces al año, en los meses de abril y octubre de cada año.
- Botines: Una sola vez por año, en el mes de julio de cada año.
- El personal comprendido en este convenio que deba trabajar a la intemperie deberá ser provisto de los elementos adecuados (capas o impermeables, trajes de agua, botas, sombrero).
- En cuanto al personal de mayordomía, se les proveerá de un (1) traje, con dos (2) camisas, una (1) corbata y un par de zapatos por año.
- En cuanto a los ordenanzas, se les proveerá de ropa adecuada de acuerdo a la modalidad de trabajo de cada empleador por igual período.

En todos los casos, los elementos serán utilizados exclusiva y obligatoriamente durante la jornada laboral, siendo responsabilidad del empleado mantener la ropa aseada y presentable. Todo elemento de protección personal que sea entregado, será de uso obligatorio, debiendo el empleado ajustarse a lo establecido en la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo y toda otra norma que regule la materia.

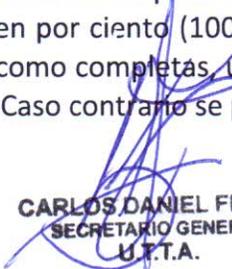
Art. 27.- Queda establecida la prohibición de recibir "propinas" por parte de todo el personal dependiente comprendido en el presente Convenio, a los fines previstos por el artículo 113 de la Ley 20.744 (y sus modificatorias). La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente, se considera un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia, a ningún efecto, para la relación de empleo y no originará derecho alguno a favor del trabajador, no formando parte del salario ni teniendo naturaleza remuneratoria.

Art. 28.- Denominase hora extraordinaria a toda aquella en la que el trabajador esté a disposición del empleador en exceso de la jornada convenida en esta convención.

En el sistema de jornada de trabajo del presente convenio, sólo existen horas convencionales y horas extraordinarias.

Las horas trabajadas con exceso de la jornada convencional, se pagarán con un cincuenta por ciento (50%) de recargo calculado sobre el salario habitual, salvo que se haya trabajado en días sábado después de las trece horas, domingos y feriados, donde se abonarán con un cien por ciento (100%) de recargo. Al efecto de su pago las horas extras se computarán como completas, una vez transcurridos los primeros treinta (30) minutos de cada hora. Caso contrario se pagará la fracción correspondiente

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
LEONARDO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Art. 29.- El valor del salario hora de cada trabajador mensualizado estará determinado por la resultante de dividir su remuneración mensual por el total de horas ordinarias pactadas en el contrato individual de trabajo. En el caso del trabajador jornalizado el valor del salario hora resultará de dividir el valor del jornal determinado, por las horas que comprende la jornada convenida en su contrato individual de trabajo.

Art. 30.- Cuando la jornada laboral supere en duración a la jornada legal del trabajo máxima, al jornal establecido se le adicionará el recargo por labor extraordinaria de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, así como lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 31.- A partir de la vigencia de la presente convención quedan sin efecto todos los adicionales no comprendidos entre los siguientes:

(=)

Note -

Art. 31. 1°.- Antigüedad

Se establece un adicional por antigüedad para todos los empleados en general, ya sean permanentes de treinta (30) días y/o por reunión, equivalente al uno por ciento (1%) de su sueldo básico o jornal por año de servicio.

Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el año aniversario.

Art. 31. 2°.- Presentismo y Puntualidad.

Se establece un adicional por presentismo y puntualidad equivalente al 10 (diez) % sobre el salario básico de la categoría que revista cada trabajador.

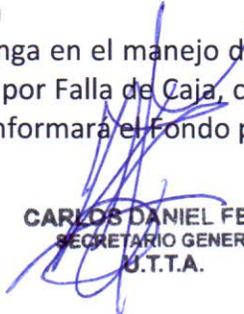
El presente adicional será percibido siempre y cuando el personal no registre inasistencias, salvo que se trate de licencias especiales o por enfermedad o accidente. Tampoco podrá incurrir para tener derecho a este adicional en llegadas tarde, ni retiros antes de la finalización de la jornada laboral; si así fuera darán lugar al siguiente descuento sobre el valor del Premio por presentismo y puntualidad:

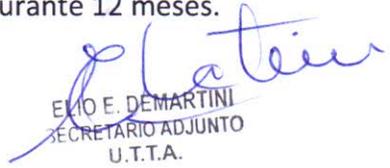
- a) Una (1) llegada tarde o retiro antes de finalizar la jornada: 10%
- b) Una (1) falta, o dos (2) llegadas tarde o retiros antes de finalizar la jornada: 25%
- c) Dos (2) faltas, o tres (3) llegadas tarde o retiros antes de finalizar la jornada: 50%
- d) Tres (3) faltas, o cuatro (4) llegadas tarde o retiros antes de finalizar la jornada: 75%
- e) Más de tres (3) faltas o más de cuatro (4) llegadas tarde o retiros antes de finalizar la jornada: 100%

Art. 31.3°.- Falla de Caja

El personal que intervenga en el manejo de dinero o valores, devengará a su favor un adicional remunerativo por Falla de Caja, cuyo valor mensual y por jornal se determina en el Anexo I, y que conformará el Fondo para Fallas de Caja durante 12 meses.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELVIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

De no incurrir en Fallas de Caja a partir de tener completado dicho Fondo, comenzará a percibir en forma mensual una suma igual a la fijada en el Anexo I. Si dicho Fondo disminuyera el empleado dejará de percibir el adicional hasta completar nuevamente el importe faltante.

En caso de concluir la relación laboral, se abonará el saldo acumulado total del Fondo para Fallas de Caja.

Art. 32.- Se establece para todos los empleados u obreros comprendidos en este convenio la siguiente bonificación por título:

a) Por título secundario: el seis por ciento (6%) del salario básico de su categoría.

b) Por el título universitario: el ocho por ciento (8%) del salario básico de su categoría.

Art. 33.- Se deja establecido que la empleadora proveerá al personal mensualizado de un refrigerio diario consistente en un café o té con leche completo (dos tortas o similares). Asimismo la empleadora proveerá al personal jornalizado un refrigerio consistente en un sandwich y un refresco.

Art. 34.- Los trabajadores comprendidos en la presente convención (mensualizados y/o jornalizados) y cualquiera fuere su modalidad de trabajo, estarán representados por la Unión de Trabajadores del Turf y Afines.

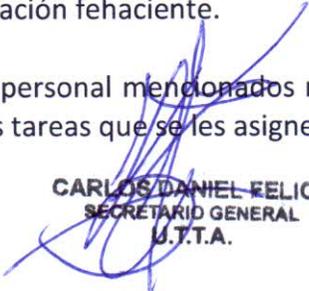
En los lugares de trabajo, la representación de los trabajadores de la actividad será ejercida por los delegados del personal y/o por las comisiones respectivas. La representación gremial se ejercerá por empresa o en su caso por establecimientos, entendiéndose por tal el espacio físico donde se centraliza la organización, el manejo, la administración y dirección y demás actividades comprendidas en el presente convenio. Cualquiera sea la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa, esa representación estará a cargo de un (1) delegado. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de cincuenta (50) y menor de doscientos (200) la representación estará a cargo de un (1) delegado y un (1) subdelegado. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de doscientos (200) la representación estará a cargo de una comisión interna integrada por dos (2) delegados y dos (2) subdelegados. Para empresa con más de cuatrocientos (400) y hasta mil (1000) trabajadores, se ampliará el número de delegados en proporción de un representante más por cada 150 trabajadores. No se incrementará el número de representantes en exceso de mil 1000 trabajadores.

Los delegados del personal y/o miembros de las comisiones internas serán designados por los trabajadores afiliados y no afiliados a la U.T.T.A., en cuya representación deben actuar.

La designación se efectuará por simple mayoría de votos, en elecciones convocadas por la U.T.T.A. cuya convocatoria debe ser anticipada al empleador con un plazo de 15 días, mediante comunicación fehaciente.

Los representantes del personal mencionado no están eximidos de prestar servicios, debiendo así cumplir las tareas que se les asigne.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIOE DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

100  
100  
=

Para ocupar cualquiera de los cargos indicados, el candidato deberá ser afiliado a la U.T.T.A., mayor de 18 años y tener como mínimo una antigüedad de un año al servicio del empleador, con relación al cual deba actuar, o de afiliado a la U.T.T.A. si su antigüedad fuera menor con el empleador.

A los fines del cómputo de la antigüedad con el empleador, y en su caso, se tomara en consideración el tiempo que el trabajador hubiere estado al servicio del empleador con anterioridad en la actividad. Las referidas antigüedades no constituirán un requisito, a los fines indicados cuando la empresa o espacio físico donde debe actuar, sea de reciente data y no llegue a tener la antigüedad de un año. En tal caso no se requerirá antigüedad alguna para ocupar el cargo.

Art. 35.- Los empleadores facilitarán su cometido a los representantes sindicales para el cumplimiento de las tareas propias de su representación en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 36.- Los trabajadores que desempeñen funciones gremiales y en tanto su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones legales vigentes y a las previstas en el presente convenio, gozarán de la tutela sindical prevista en el art. 48 de la Ley 23.551.

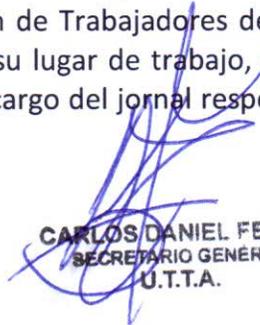
Art. 37.- Cuando en los lugares de trabajo concluyan definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a la que pertenezcan los delegados o subdelegados o miembros de las comisiones internas de las empresas o espacios físicos donde deban actuar, los empleadores podrán prescindir de sus servicios asimilando el caso a lo previsto en el art. 51 de la Ley 23551, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad.

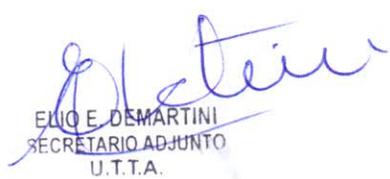
Art. 38.- En todos los partidos, torneos, eventos y demás actividades que realicen los empleadores previstos en el presente convenio deberá otorgarse en un lugar visible un espacio para uso exclusivo de la UTTA a fin de facilitar la publicidad de las actividades gremiales e informaciones al personal.

Art. 39.- En todo los casos en que los delegados o miembros de comisiones internas sean oficialmente citados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o autoridades laborales provinciales u organismos de aplicación de las leyes de trabajo, por problemas inherentes a las relaciones laborales con el empleador, éste deberá otorgar el permiso solicitado de acuerdo a las leyes vigentes, debiendo abonar el correspondiente salario.

En el supuesto que los delegados o miembros de comisiones internas fueran solicitados por la Unión de Trabajadores del Turf y Afines en forma fehaciente y por esta razón no asista a su lugar de trabajo, el empleador deberá conceder el permiso solicitado, haciéndose cargo del jornal respectivo de conformidad con el art. 44 inc. c)

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

de la Ley 23.551. En todos los casos deberá cursarse la correspondiente nota con indicación del motivo y lapso.

Art. 40.- Entre la empleadora y la organización sindical se constituirá la Comisión de Reclamos, a fin de que ella considere toda solicitud y/o cuestión que no atañe a la Comisión Paritaria.

Art. 41.- A pedido de las partes se constituirá una comisión paritaria de interpretación en cada delegación regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la que estará integrada por dos (2) titulares y dos (2) suplentes para cada parte, sin perjuicio de los asesores que cada una de las partes crea necesario nominar, que será convocada a solicitud de las mismas cuando surgiera una controversia en la interpretación de cualquiera de los artículos que conforman este convenio colectivo de trabajo. Su funcionamiento se hallará ajustado a lo determinado en la ley 23.551 y su decreto reglamentario y/o legislación vigente al efecto.

Las resoluciones que adopte este organismo serán tenidas por válidas y de aplicación obligatoria.

La comisión tendrá un plazo para pronunciarse improrrogable y perentorio de quince (15) días.

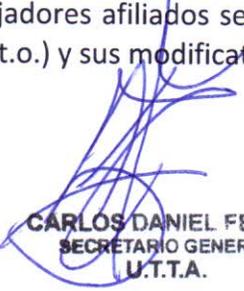
En caso de no poderse arribar a un acuerdo o vencido el plazo del párrafo anterior sin que la misma se haya pronunciado, las partes de común acuerdo podrán someter la cuestión, si así lo decidieren, a mediación del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 42.- Los empleadores procederán a descontar mensualmente a los trabajadores afiliados a la U.T.T.A. la cuota sindical fijada por ésta del 3%, o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador.

Art. 43.- Durante la vigencia del presente convenio, los empleadores retendrán mensualmente a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, el 2% (dos por ciento) de la remuneración bruta total percibida en cada período, en concepto de contribución solidaria con destino a U.T.T.A. Los fondos en cuestión serán afectados al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales, de asistencia y asesoramiento legal y previsional y de capacitación y formación profesional conforme lo habilita el artículo 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

Art. 44.- Los trabajadores que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo se encuentren afiliados a U.T.T.A. o se afilien en el futuro, quedan exentos del cumplimiento de la contribución solidaria establecida en el art. 51 del presente. Este beneficio para los trabajadores afiliados se establece con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Art. 45.- Los empleadores practicarán las retenciones al personal, abonarán sus propias contribuciones y efectuarán los depósitos pertinentes con destino a la Obra Social en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.660 y 23.661 de obras sociales y seguro nacional de salud, respectivamente.

Art. 46.- La empleadora remitirá mensualmente a la Unión de Trabajadores del Turf y Afines un listado discriminando en forma individual el importe de sus remuneraciones, las retenciones y sus aportes, ya sea de carácter sindical como de obra social.

Art. 47.- Las partes suscriptoras se comprometen a cumplir de buena fe las cláusulas estipuladas en el presente convenio, ejercitando los derechos y cumplimentando las obligaciones en función de los fines de la organización económica y técnica que caracteriza a la actividad, dispensándose en ambas partes un mutuo respeto.

Art. 48.- Todo lo no previsto en el presente convenio, se regirá por las leyes laborales vigentes.

Art. 49.- Al personal comprendido en el presente convenio, que al momento de obtener su jubilación haya trabajado veinticinco (25) años como mínimo en exclusividad para su empleador, éste último le abonará un monto equivalente a tres (3) veces su última remuneración, en concepto de compensación por la labor desarrollada a su favor.

Art. 50.- Las partes acuerdan como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieran derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad de los servicios y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieran surgir y que fueran susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades, mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Art. 51.- Las partes signatarias de este convenio asumen el compromiso de no originar, promover apoyar o sostener ningún conflicto colectivo, nacido del contenido de los acuerdos. En los casos que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la comisión paritaria de interpretación emergente de la Ley 14.250.

Art. 52.- Los dadores voluntarios de sangre quedan liberados de la prestación de sus servicios en el día de la donación de sangre, percibiendo sus remuneraciones contra la presentación del certificado correspondiente, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

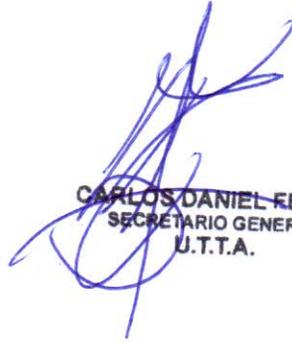
  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

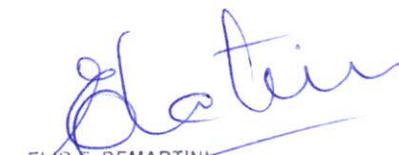
  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Art. 53.- Los empleadores deberán mantener las mejores condiciones que se hubieren otorgado y/o acordado con anterioridad a la firma de la presente convención, evaluadas dentro del contexto de cada instituto de modo tal, que no constituya una mera acumulación sucesiva de beneficios en dicho instituto.

Art. 54.- Las partes promoverán el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato, oportunidades y condiciones laborales para todos los trabajadores y trabajadoras, sin distinción de raza, discapacidad, nacionalidad, sexo, u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica, o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes, convenciones, y tratados regionales e internacionales.

  
*Patricio Jaccoud Girart*  
Dr. PATRICIO E. JACCOUD  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO

  
CARLOS DANIEL FELICE  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.

  
ELIO E. DEMARTINI  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.

Anexo I

## ESCALA SALARIAL

### A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2013

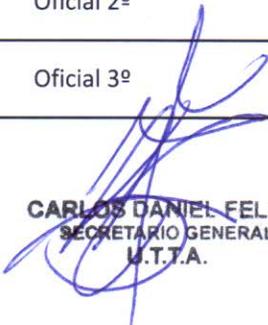
### PERSONAL MENSUALIZADO Y JORNALIZADO

		Mensualizados	Jornalizados
<b>Agrupamiento Personal Jerárquico y/o Profesional:</b> Incluye al personal que realiza funciones de responsabilidad con amplios conocimientos de las que se realizan en su sección y/o especialidad y están capacitados para verificar el trabajo del personal de categoría inferior.			
Personal Jerárquico y/o Profesional	Gerente General o Gerente	\$ 9.153,50	
	Encargado General Administrativo	\$ 5.547,58	
	Jefe de Departamento	\$ 5.334,21	\$ 258,92
	Jefe de División	\$ 5.129,04	\$ 251,38
	Jefe de Sección	\$ 4.931,77	\$ 244,05
	Jefe de Oficina	\$ 4.742,09	\$ 236,95

<b>Agrupamiento Personal Arbitral:</b> incluye a los jueces y árbitros que controlan los partidos, cualquiera sea la posición que ocupen.			
Personal Arbitral	Asignado hasta a seis partidos		\$ 600,00
	Asignado hasta a tres partidos		\$ 300,00
	Asignado a un partido		\$ 100,00

<b>Agrupamiento Personal Administrativo:</b> incluye al personal que realiza tareas administrativas, ya sea que tengan o no amplios conocimientos generales en tareas de oficina.			
Personal Administrativo	Oficial 1º	\$ 4.559,70	\$ 230,05
	Oficial 2º	\$ 4.384,33	\$ 223,34
	Oficial 3º	\$ 4.215,70	\$ 216,84

  
**Dr. PATRICIO E. JACCOUD**  
 PRESIDENTE  
 FEDERACION ARG. DE PATO

  
**CARLOS DANIEL FELICE**  
 SECRETARIO GENERAL  
 U.T.T.A.

  
 ELVIO E. DEMARTINI  
 SECRETARIO ADJUNTO  
 U.T.T.A.

**Agrupamiento Personal Calificado:** Incluye al personal que posee los conocimientos y experiencia necesaria para realizar tareas propias de la actividad, con o sin título habilitante.

Personal Calificado	Oficial 1º	\$ 4.559,70	\$ 230,05
	Oficial 2º	\$ 4.384,33	\$ 223,34
	Oficial 3º	\$ 4.215,70	\$ 216,84

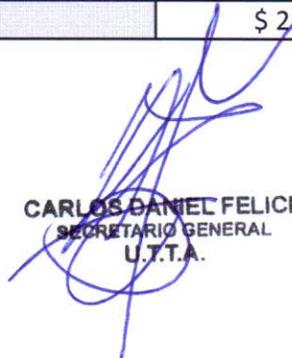
**Agrupamiento Personal Servicios y/o Mantenimiento:** Incluye al personal que realiza tareas que no requieren especialización ni aprendizaje previo.

Personal Servicios y/o Mantenimiento	Auxiliar 1º	\$ 4.053,56	\$ 210,53
	Auxiliar 2º	\$ 3.897,66	\$ 204,39
	Auxiliar 3º	\$ 3.747,74	\$ 198,44
	Auxiliar 4º	\$ 3.603,60	\$ 192,67

Falla de Caja	\$ 220,00	\$ 40,00
---------------	-----------	----------



**Dr. PATRICIO E. JACCOUD**  
PRESIDENTE  
FEDERACION ARG. DE PATO



**CARLOS DANIEL FELICE**  
SECRETARIO GENERAL  
U.T.T.A.



**ELIO E. DEMARTINI**  
SECRETARIO ADJUNTO  
U.T.T.A.